ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de
Recreación y Deportes

Número: 8585
Fecha: 1 de mayo de 2015
***Aprobado*: Hon. David E. Bernier Rivera**
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL

Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte
PO Box 9023207 San Juan PR 00902-3207
Tels. (787) 721-9180 Fax: (787) 721-9205

DRD
Moviéndonos Contigo

REGLAMENTO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL

INTRODUCCIÓN

Este Reglamento contiene el conjunto de normas y principios que regirán las determinaciones del Departamento de Recreación y Deportes sobre la Lucha Libre Profesional de Puerto Rico.

Este Reglamento está encaminado a asegurar la alta calidad de esta disciplina y el bienestar de todos los participantes y brindar al pueblo de Puerto Rico un espectáculo que garantice y respalde las buenas costumbres, la moral y el orden público de nuestra gente y visitantes.

Pretende fomentar la participación de los luchadores profesionales estableciendo medidas a proteger su vida, salud y seguridad. En interés de cumplir con la política pública del Estado de preservar y promover los deportes, se adopta la presente Reglamentación procurando conservar Lucha Libre Profesional para las presentes y futuras generaciones.

Indíce

CAPITULO I **APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN**

Artículo 1.00 - Disposición General
1.01 - Título
1.02 - Base Legal
1.03 - Propósito
1.04 - Aplicación
1.05 - Vigencia
1.06 - Término Empleados
1.07 - Interpretación del Reglamento
1.08 - Violaciones
1.09 - Cláusulas de Salvedad

CAPITULO II **DEFINICIONES**

Artículo 2.00 - Disposición General
2.01 - Definiciones

CAPITULO III **REQUERIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE LICENCIA**

Artículo 3.00 - Disposición General
3.01 - Radicación de Solicitudes
3.02 - Devolución de Solicitudes
3.03 - Requisitos para la Licencia
3.04 - Costo por la Radicación de Solicitudes de Licencia
3.05 - Término de Vigencia de Licencia
3.06 - Suspensión o Cancelación de Licencia
3.07 - Denegatoria
3.07 - Recurso de Apelación

CAPITULO IV **LICENCIA DE LUCHADOR, PROMOTOR Y ÁRBITRO**

Artículo 4.00 - Disposición General
4.01 - Requisitos
A. Licencia de Luchador
B. Licencia de Luchador Extranjero
C. Licencia de Promotor
D. Licencia de Árbitro

4.02 - Participación no Autorizada
4.03 - Duplicado de Licencia
4.04 - Término de Vigencia de un Duplicado de Licencia
4.05 - Numeración y Sello de Licencia

CAPITULO V COMISIÓN DE SEGURIDAD

Artículo 5.00 - Disposición General
5.01 - Deberes y Responsabilidades

CAPITULO VI SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA

Artículo 6.00 - Disposición General
6.01 - Razones para la Suspensión o Cancelación de Licencia
6.02 - Dejar sin efecto una Suspensión o Cancelación
6.03 - Petición de Investigación o Querella Radicada ante la Comisión
6.04 - Contenido de Querellas
6.05 - Contenido de la Solicitud de Investigación
6.06 - Análisis del Caso
6.07 - Notificación sobre Violaciones
6.08 - Desestimación de Solicitudes de Investigación
6.09 - Término para informar al Solicitante

CAPITULO VII DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

Artículo 7.00 - Disposición General
7.01 - Deberes y Obligaciones de Promotor

CAPITULO VIII REGLAS GENERALES QUE REGIRÁN LOS ENCUENTROS DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL EN PUERTO RICO

Artículo 8.00 - Disposición General
8.01 - Reglas Generales De la Lucha Libre Profesional
8.02 - El Cuadrilátero
8.03 - Luchas Prohibida
8.04 - Luchas Especiales

CAPITULO IX **COMISIONADOS E INTERVENTOR**

Artículo 9.00 - Disposición General
9.01 - Comisionado/Interventor
9.02 - Requisitos
9.03 - Funciones
9.04 - Término de Nombramiento de Comisionado

CAPITULO X **INDUMENTARIA DE LOS LUCHADORES**

Artículo 10.00 - Disposición General
10.01 - Indumentaria

CAPITULO XI **ACTOS ILEGALES**

Artículo 11.00 - Disposición General
11.01 - Actos Ilegales

CAPITULO XII **VIOLACIONES**

Artículo 12.00 - Disposición General
12.01 - Información incorrecta, Fraudulenta o Engañosa
12.02 - Penalidades

CAPITULO XIII **CONTROL DE USO DE SUSTANCIA CONTROLADAS E ILEGALES**

Artículo 13.00 - Disposición General
13.01 - Prohibición del Uso de Drogas o Sustancias Controladas e Ilegales
13.02 - Prueba de Dopaje
13.03 - Obligatoriedad de las Pruebas
13.04 - Resultado Positivo de la Prueba de Sustancias Controladas e Ilegales
13.05 - Prohibiciones del Uso de Droga y Bebidas Alcohólicas durante la Lucha Libre
13.06 - Sanciones
13.08 - Negativas de Personas a Hacerse la Prueba

CAPITULO XIV **VISTAS Y DECISIONES DE LA COMISION**

Artículo 14.00 - Disposición General
14.01 - Quórum para la Toma de Decisiones
14.02 - Jurisdicción y Alcance de sus Decisiones

14.03 - Notificaciones de Vista
14.04 - Descubrimiento de Prueba
14.05 - Información Obtenida
14.06 - Uso de Grabadoras o Equipo Magnetofónico
14.07 - Informe de los Comisionados o del Oficial Examinador
14.08 - Suspensión de Vista Señalada
14.09 - Admisibilidad de Evidencia
14.10 - Exclusión de Evidencia
14.11 - Enmiendas a las Alegaciones
14.12 - Derecho a Comparecer con Abogado
14.13 - Presentación de Prueba
14.14 - Prolongación de la Vista
14.15 - Asesoramiento Técnico
14.16 - Designación del Oficial Examinador

CAPITULO XV RECONSIDERACION

Artículo 15.00 - Disposición General
15.01 - Acciones
15.02 - Criterios para la Reconsideración
15.03 - Vistas de Reconsideración

CAPITULO XVI DECISION FINAL

Artículo 16.00 - Disposición General
16.01 - Notificación de la Decisión Final
16.02 - Revisión Judicial
16.03 - Decisión del Secretario
16.04 - Requisito Jurisdiccional para Solicitar una Revisión

CLAUSULA DEROGATORIA

APROBACION

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

CAPITULO I - APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 1.00 Disposiciones Generales

1.01 **Título** - Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de Lucha Libre Profesional.

1.02 **Base Legal** - Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley Número 8, el 8 de enero de 2004 según enmendada, y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

1.03 **Propósito** - El Propósito de este Reglamento es el establecer las normas para regular y uniformar los procedimientos respecto a la Lucha Libre Profesional en Puerto Rico. Además, el garantizar la seguridad física y emocional de nuestros luchadores y brindar una alta calidad en el desempeño de esta disciplina.

1.04 **Aplicación** - Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a los procedimientos de la Lucha Libre Profesional relacionados con solicitudes de licencias y la lucha libre en general.

1.05 **Vigencia** - Este Reglamento tendrá vigencia a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a la Ley número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

1.06 **Términos Empleados** - Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, en igual forma el masculino incluirá el femenino o vice versa.

1.07 **Interpretación del Reglamento**- Este Reglamento se interpretará libremente para garantizar el debido proceso de ley y cumplir los propósitos de la Ley 8 del 4 de enero de 2004, según enmendada, y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Las disposiciones de

este Reglamento no deberán interpretarse aisladamente, sino unas con relación a las demás.

1.08 **Violaciones**- Constituirá violación toda conducta contraria a las disposiciones contempladas en este Reglamento y conllevará la sanción correspondiente.

1.09 **Cláusula de Salvedad**- Si cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, capítulo, palabra, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

Artículo 2.00 **Disposición General**- Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto.

(1) **Actividad de alto riesgo**- significa la actividad de carácter competitivo recreativo en la seguridad del participante o de los espectadores esté comprometida o expuestas a ser vulnerable más allá de una expectativa razonable.

(2) **Anunciador**- Una persona natural contratada por el promotor para anunciar a través del sistema de sonido durante el transcurso de una cartelera la información de los competidores, participantes en un combate, previo al comienzo del mismo y la decisión oficial de éste una vez concluido; así como cualquier otro anuncio que le requiera la Comisión de Seguridad.

(3) **Árbitro**- Persona natural a quien se le ha expedido una licencia para actuar como tal por la Comisión de Seguridad a los fines de supervisar el cumplimiento del Reglamento y evaluar la actuación y desempeño de los competidores durante un encuentro de combate de Lucha Libre Profesional en el cuadrilátero.

(4) **Comisión** - Se refiere a la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.

(5) **Comisionado**- Una persona natural designado por el Secretario (a) del Departamento de Recreación y Deportes para actuar como miembro de la Comisión de Seguridad especialista en Lucha Libre Profesional.

(6) **Comisionado de Turno**- El Comisionado designado para supervisar todo lo relacionado con la celebración de los eventos de Lucha Libre Profesional.

(7) **Comité Evaluador**- Comité compuesto por tres luchadores o ex-luchadores con 10 años o mas de experiencia de la lucha libre profesional que evaluaran las destrezas luchísticas de todo aspirante a luchador profesional. Estos serán designados por la Comisión.

(8) **Comité Médico**- Comité compuesto por todos los médicos oficiales de la Comisión de Seguridad, según este término se define en el Reglamento. Asesorará a la Comisión en todos aquellos asuntos médicos que se le encomienden o requieran. Tendrá un director que será nombrado de entre ellos por el presidente de la Comisión de Seguridad y que será denominado Director Médico. Tendrán voz pero no voto.

(9) **Conteo de Tres**- Es aquella acción mediante la cual el árbitro da tres palmadas contando hasta tres, dando así la victoria a un luchador.

(10) **Cuadrilátero**- Área de combate donde se enfrentan los competidores.

(11) **Espectáculos de Combate**- Actividad deportiva cuya atracción principal es el enfrentamiento cuerpo a cuerpo de dos o más personas entre sí y cuyo formato y ejecución tienda a aumentar el riesgo inherente a los deportes de combate y puedan causar graves lesiones, daño corporal o hasta la muerte. Para los efectos de este Reglamento, la anterior definición incluye la lucha libre profesional.

(12) **Escuela de Lucha Libre**- Organización registrada en el Departamento de Estado y acreditada por el Departamento de

Recreación y Deportes. Con el objetivo de impartir clases de lucha libre profesional.

(13) **Fase Técnica**- Normas, principios y acciones contempladas en el reglamento.

(14) **Fase no Técnica**- Acciones creadas internamente por el promotor para dirigir el desarrollo de una lucha con fines promocionales.

(15) **Interventor**- Funcionario del Departamento de Recreación y Deportes asignado por la Comisión de Seguridad que en ausencia de un comisionado supervisará el cumplimiento de este Reglamento en las actividades de los deportes de combate.

(16) **Licencia**- Autorización expedida por la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte para la celebración y participación en eventos de Lucha Libre Profesional.

(17) **Lucha Libre**- Evento que se puede emplear llaves y golpes de acuerdo a unas determinadas reglas y que terminan cuando el arbitro hace un conteo de tres o uno de los luchadores se da por vencido.

(18) **Lucha Campal**- Combate o pelea en donde participan un número indefinido de luchadores.

(19) **Lucha Especial**- Combate o Pelea con reglas extraordinarias avaladas por la Comisión de Seguridad.

(20) **Luchador(a)**- Es aquella persona natural que practica la lucha libre profesional y cual posee una licencia de la Comisión de Seguridad para participar y recibe remuneración.

(21) **Luchador(a) Extranjero**- Luchador(a) profesional que no reside en Puerto Rico y que ha sido contratado por Promotor para incursionar en el deporte de la lucha libre profesional en Puerto Rico.

(22) **Promotor**- Persona natural a jurídica que posee una licencia de promotor de Espectáculos Públicos y una licencia emitida por la Comisión de Seguridad.

(23) **Querella**- queja o reclamación radicada por escrito ante la

Comisión de Seguridad por parte interesada o afectada por los actos de una persona o entidad y contra la cual se alega actos en violación de la ley o reglamentos vigentes.

(24) **Secretario-** Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

(25) **Sustancia Controladas-** Significa toda droga o sustancia o precursor inmediato, incluida en la clasificación I y II del Artículo 102 Definiciones (24 LPRA Sec. 2102 y Clasificaciones Sec. 2202) de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada o cualquier otra regulación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, exceptuando el uso de sustancias controladas por receta médica u otro uso autorizado por Ley.

CAPITULO III - REQUERIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 3.00 **Disposición General-** Será requisito indispensable obtener una licencia expedida por la Comisión de Seguridad para actuar como luchador, promotor o árbitro en cualquier programa de Lucha Libre Profesional a celebrarse en Puerto Rico. Toda solicitud para que pueda ser radicada y considerada deberá utilizar y llenar el formulario oficial aplicable. El formulario será suministrado a los interesados por la Comisión de Seguridad.

3.01 **Radicación de Solicitudes-** Cuando la Comisión reciba una solicitud y la misma esté completa e incluya todos los documentos complementarios.

3.02 **Devolución de Solicitudes-** Si en la presentación de una solicitud se advierte omisión en la información o documentos, se devolverá sin radicar la solicitud. Se orientará al solicitante sobre las deficiencias que impiden su radicación.

3.03 **Requisitos para la Licencia-** Toda persona interesada en obtener una licencia de luchador, promotor o árbitro deberá cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

3.04 **Costos por la Radicación de Solicitud de Licencia-** La radicación de solicitud de Licencia para luchador, promotor y de árbitro conllevará un costo según se establece a continuación:

Luchador	$20.00	1 año

Promotor	$ 100.00	2 año
Árbitro	$20.00	1 año

3.05 **Término de Vigencia de las Licencias-** Las licencias tendrán una vigencia de un (1) año desde su expedición. Excepto la de Promotor que será por tres (2) años.

3.06 **Suspensión o Cancelación de Licencias-** Las licencias podrán ser suspendidas o canceladas dentro del período del año por violaciones de las disposiciones de este Reglamento.

3.07 **Denegatoria**- Toda denegatoria de licencia será notificada por escrito al peticionario y contendrá los fundamentos para tal determinación y sobre el recurso de reconsideración o revisión disponible.

3.08 **Recurso de Apelación**- Acción mediante la cual se apela una decisión de la Comisión o de la Agencia.

CAPITULO IV - LICENCIA DE LUCHADOR(A), PROMOTOR Y ÁRBITRO

Artículo 4.00 **Disposición General-** La Comisión y el Estado Libre Asociado no será responsable de cualquier situación ocurrida a una luchadora por ocultar información de embarazo. Las compañías contratantes serán responsables de requerir a las luchadoras la prueba de embarazo cada tres meses.

4.01 **Requisitos** - Todo luchador para adquirir su licencia deberá cumplir con los requisitos los siguientes:

A. **Licencia de Luchador(a)**- Toda persona que interese una licencia de luchador deberá radicar ante la Comisión los siguientes documentos:

(1) Llenar el Formulario de solicitud de licencia para luchador en la Comisión.

(2) Haber cumplido 18 años de edad o más. De tener menos de 18 años de edad la solicitud debe ser firmada por el o los padres con patria potestad sobre el menor.

(3) Tener un peso no menor de 165 libras en varones y no menor de 125 libras para féminas.

(4) Certificación del Comité Evaluador indicando que el solicitante está apto y reúne las destrezas para luchar. (Aplica a los aspirantes por primera vez)

(5) Presentar dos fotos 2 x 2.

(6) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha en que se somete.

(7) Examen Físico (Forma expedida por la Comisión de Seguridad)

(8) Prueba HIV, Hepatitis C y B. (Está prueba será requisito cada 6 meses ante la Comisión. De no presentar dichas pruebas, la licencia de luchador será cancelada.

(9) Electrocardiograma (EKG) por primera vez o cuando el médico lo requiera.

(10) Presentar un giro o cheque certificado por la cantidad de veinte dólares ($20) a nombre del Secretario de Hacienda en la Oficina de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes.

B. **Licencia de Luchador(a) Extranjero(a)**- Todo luchador(a) no residente que interese incursionar el Deporte de la Lucha Libre Profesional en Puerto Rico deberá radicar ante la Comisión de Seguridad los siguientes documentos:

(1) Someter la solicitud de licencia para luchador extranjero, llenando el Formulario Oficial de la Comisión.

(2) Tener un peso no menor de 165 libras en varones y no menor de 125 libras para las féminas.

(3) Presentar la licencia de luchador expedida por su país.

(4) Presentar dos fotos 2 x 2.

(5) Examen Físico

(6) Prueba de HIV y Hepatitis B y C (no menos de (6) seis meses).

(7) Electrocardiograma (EKG)

(8) De no ser ciudadano americano deberá presentar copia de la Visa de Autorización para trabajar en Puerto Rico.

(9) Presentar un giro o cheque certificado por la cantidad de veinte dólares ($20) a nombre del Secretario de Hacienda en la Oficina de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes.

C. **Licencia de Promotor**- Toda persona que interese una licencia de promotor deberá radicar ante la Comisión los siguientes documentos:

(1) Someter la solicitud de licencia para promotor llenando el Formulario Oficial ante la Comisión.

(2) Dos fotos 2 x 2.

(3) Certificación Negativa de Asume

(4) Certificado de Antecedente Penales emitido por la Policía de Puerto Rico con no más de seis (6) meses de antelación a la fecha en que se somete.

(5) Una fianza mínima de diez mil dólares (10,000) expedida por una Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y aprobada por la Oficina del Comisionado de Seguros. La fianza será depositada en la Oficina de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes para garantizar la celebración de los programas de lucha libre o cualquier otro gasto y obligación legítima incurrido por promotor por la celebración de dichos programas.

(6) Copia del Certificado de Buena Pro (Good Standing) otorgado por el Departamento de Estado.

(7) Copia del Certificado de Registro/Incorporación del nombre comercial de la Empresa

(8) Certificado del Departamento de Hacienda de Puerto Rico de que no adeuda contribuciones de tipo alguno al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(9) Proveerá la licencia como promotor de espectáculos públicos del área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

(10) Proveerá copia de colegiación expedida por el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico.

(11) Cualquier otro documento o información que la Comisión estime necesario y que vaya dirigido a garantizar la solvencia moral y económica del solicitante.

(12) Podrá obtener otra licencia de la Comisión de Seguridad simultáneamente, siempre y cuando reúna los requisitos contemplados en este Reglamento.

(13) Podrá obtener otra licencia de la Comisión de Seguridad simultáneamente, siempre y cuando reúna los requisitos contemplados en este Reglamento.

D. **Licencia de Árbitro**- Toda persona que interese una licencia de Árbitro deberá radicar ante la Comisión los siguientes documentos:

(1) Someterá la solicitud de licencia para Árbitro llenando el Formulario Oficial ante la Comisión.

(2) Haber cumplido 18 años de edad.

(3) Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha en que se somete.

(4) Examen físico

(5) Prueba de HIV, Hepatitis B y C (menos de seis (6) meses)

(6) Electrocardiograma (EKG)

(7) Tomar certificación que será ofrecido por la Comisión de Seguridad. (Adiestramientos para árbitro)

(8) Aquellos luchadores que estén activos con la licencia de luchador Profesional e interese ser árbitro; deberán cumplir con las certificaciones de árbitro y el pago de la licencia.

(9) Presentar un giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda en la Oficina de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes.

4.02 **Participación No Autorizada** - Cualquier persona que sin proveerse de una licencia expedida por la Comisión de Seguridad actué como luchador, promotor o árbitro podrá ser sancionado según se dispone en este Reglamento.

4.03 **Duplicado de Licencia**- Se podrá expedir un duplicado de licencia a aquella persona a la cual la Comisión le haya otorgado una licencia y que la misma esté vigente. Deberá presentar una declaración jurada donde certifique la pérdida de la licencia. Costo de la misma será veinte dólares ($20.00).

4.04 **Término de Vigencia de un Duplicado de Licencia**- Todo duplicado de Licencia será por el mismo término concedido en la licencia original.

4.05 **Numeración y Sello de la Licencia:** Toda licencia tendrá asignado un número para su identificación en los registros de la Comisión conteniendo el sello de la Comisión de Seguridad.

CAPITULO V - COMISIÓN DE SEGURIDAD

Artículo 5.00 **Disposición General**- El Departamento de Recreación y Deportes contará con una Comisión de Seguridad que velará, supervisará, y administrará la Lucha Libre en Puerto Rico.

5.01 **Deberes y Responsabilidades de la Comisión de Seguridad**- La Comisión de Seguridad tendrá los siguientes deberes y responsabilidades.

(1) Aprobar la celebración de carteleras de Lucha Libre Profesional de Puerto Rico.

(2) Mediar en la solución de controversias surgidas entre luchadores, árbitros, promotores, y cualquier otra persona que radique una querella anta la Comisión.

(3) Promover la competencia limpia, segura, justa y equitativa.

(4) Aprobar la designación de oficiales para las carteleras de Lucha Libre Profesional.

(5) Promover la salud física y mental del luchador y su bienestar de manera tal que se estimule su desarrollo como ciudadano útil en la comunidad constituyéndose así en modelo positivo para la sociedad.

(6) Reconocerá los campeones por cada compañía o entidad inscrita.

(7) Realizar cualquier otra función que propenda al bienestar y mejoramiento de la Lucha Libre Profesional.

(8) Imponer multas y/o suspensiones por violaciones a las disposiciones de este Reglamento. Se podrá pagar la multa o retenerse de la fianza. Otorgar licencia provisional en aquellos casos que el otorgamiento ayude en la rehabilitación de un luchador.

(9) Administrar pruebas de sustancias controladas.

(10) Asistir a las carteleras de Lucha Libre Profesional.

(11) Cualquier otra compatible con los propósitos de este Reglamento.

CAPITULO VI - SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA

Artículo 6.00 **Disposición General-** La Comisión suspenderá cualquier licencia expedida que no cumpla con las presentes disposiciones reglamentarias.

6.01 **Razones para la Suspensión o Cancelación de Licencias-** Las Licencias serán suspendidas o canceladas por las razones expuestas a continuación:

(1) Por convicciones de delitos graves o menos graves que impliquen depravación moral.

(2) Por conducta lesiva a la imagen de la Lucha Libre Profesional.

(3) Por resultado positivo a una prueba de sustancias controladas.

(4) Por resultado positivo a HIV, Hepatitis o cualquier otra enfermedad contagiosa.

(5) Por cualquier tipo de agresión intencional a un comisionado o funcionario del Departamento de Recreación y Deportes.

6.02 **Dejar sin Efecto una Suspensión o Cancelación-** La Comisión podrá dejar sin efecto una suspensión o cancelación cuando se den las siguientes circunstancias:

(1) La parte afectada por la suspensión o cancelación solicite por escrito que se deje sin efecto tal determinación.

a. La persona deberá presentar razones que justifiquen el dejar sin efecto la suspensión.

b. Deberá probar que no está en riesgo la salud, orden y seguridad del luchador, promotor y árbitro y/o la buena imagen de la Lucha Libre Profesional.

c. La Comisión podrá requerir la recomendación por escrito de los médicos asesores de la Comisión para dejar sin efecto una suspensión por razones de salud.

(2) La parte afectada por la suspensión o cancelación de la licencia deberá radicar la solicitud para que se deje sin efecto tal suspensión, a partir de los veinte (20) días calendario del archivo en autos del documento de suspensión y el escrito deberá estar debidamente fundamentado y haber notificado a las partes con interés.

6.03 **Petición de Investigación o Querella Radicada ante la Comisión**- Podrán ser radicadas ante la Comisión solicitudes de investigación o querellas para que se suspenda o cancele una licencia.

6.04 **Contenido de Querellas** – Se podrán radicar querellas por infracciones a las leyes y a este Reglamento. Toda querella deberá contener lo siguiente:

(1) Nombre y dirección postal y residencial del querellado.

(2) Los hechos constitutivos de la infracción.

(3) Las disposiciones legales o reglamentarias por los cuales se le imputa la violación.

6.05 **Contenido de la Solicitud de Investigación** – El solicitante deberá incluir la siguiente información:

(1) Nombre, dirección postal, residencial y teléfono de todas las partes.

(2) Hechos constitutivos de reclamo o infracción.

(3) Referencia a las disposiciones aplicables, si se conocen.

(4) Remedio que solicita.

(5) Firma de la persona.

6.06 **Análisis del Caso** – La Comisión analizará el caso y determinará por escrito las violaciones legales o reglamentarias incurridas y notificará al infractor dentro de quince (15) días laborables de su determinación.

6.07 **Notificación sobre violaciones**- Las violaciones se notificarán por escrito.

(1) **Al Querellado**- se notificará oficialmente por correo ordinario a la persona responsable por tal violación.

La notificación incluirá:

a. Nombre, dirección residencial y postal del querellado;

b. Hechos constitutivos de la infracción;

c. Disposiciones legales o reglamentarias por los cuales se le imputa la violación;

d. Cualquier otra información pertinente al caso.

La agencia podrá, además, remitir a la parte querellada cualquier orden autorizada por ley o por Reglamento o iniciar contra ella los procesos administrativos y judiciales pertinentes.

(2) **Al Solicitante**- se procederá a notificar el resultado de la investigación.

6.08 **Desestimación de Solicitudes de Investigación**- Si luego de investigada una solicitud se determina que no existen hechos concretos y específicos que justifiquen el inicio de una acción administrativa o judicial o que la alegada violación no corresponde a funciones del Departamento, se podrá desestimar la misma, notificando a ambas partes por correo certificado.

6.09 **Término para Informar al Solicitante**- Toda solicitud de investigación será analizada dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de radicación dentro de los cuales se notificará por correo a las partes del resultado de la investigación.

CAPITULO VII - DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

Artículo 7.00 **Disposición General-** Será requisito que el promotor cumpla con unos deberes y obligaciones.

7.01 **Deberes y obligaciones del Promotor-** Todo promotor tendrá los deberes y obligaciones que se establecen en este Reglamento.

(1) Será de su entera responsabilidad que todas las personas que trabajen en sus carteleras se hayan provisto de sus respectivas licencias.

(2) Será responsable de contar en todas sus carteleras con los servicios de paramédico y una ambulancia que cumpla con los requisitos de la Comisión; debidamente equipada, camilla debajo del ring, cuellera y kit de primeros auxilios.

(3) Este deberá de estar presente en todos los actos oficiales de sus carteleras, excepto que haya causa justificada para no estarlo, en cuyo caso deberá nombrar un representante de la Empresa.

(4) Someterá con no menos de cinco (155) días de anticipación los lugares, fechas y nombres de los luchadores que participarán en la cartelera.

(5) Cuando celebre carteleras fuera de los parques, coliseos o canchas u otro edificio fuera de la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes, deberá presentar documentos del Departamento de Salud y del Servicio de Bomberos, que certifiquen que los locales cumplen con los requisitos de salubridad y seguridad.

CAPITULO VIII - REGLAS GENERALES QUE REGIRÁN LA LUCHA LIBRE PROFESIONAL EN PUERTO RICO

Artículo 8.00 **Disposición General-** Los encuentros de la Lucha Libre Profesional se regirán por las reglas y requisitos contenidos en este Reglamento.

8.01 **Reglas Generales**

(1) Toda lucha será a una caída, excepto aquellas luchas especiales que pudieran ser a dos)2= o a tres) 3= caídas.

(2) Cuando se produzca una caída en la cual los hombros del luchador han permanecido pegados a la lona, a la cuenta de tres (3) contados por el árbitro, se declarará vencedor al otro luchador.

(3) Toda lucha se deberá desarrollar dentro del cuadrilátero. Cualquier luchador que saque o tire fuera de éste al contrario, será amonestado por el árbitro. De persistir en su acción, podrá ser descalificado. Si un luchador es sacado fuera del cuadrilátero, el árbitro contará hasta diez (10) segundos y si éste no regresa, será declarado perdedor. Por el contrario, si un luchador abandona el ring voluntariamente, el árbitro contará hasta diez (10) segundos y si no regresa, será descalificado.

(4) Las tácticas antideportivas o físicamente peligrosas quedan totalmente prohibidas y son motivos de descalificación automática, a parte de constituir una violación a este Reglamento, lo cual conlleva sanciones o multas.

(5) Las órdenes del árbitro serán obedecidas inmediatamente por los luchadores. Este le contará hasta diez (5) segundos al luchador que no obedezca y si se completa el conteo sin obedecer, deberá descalificar al luchador.

(6) En las luchas por parejas, nunca habrá más de un luchador por equipo a la vez dentro del cuadrilátero. Sus respectivos compañeros permanecerán en la esquina correspondiente, hasta tanto no sea tocado en la mano por parte del otro luchador para ser relevado, sin embargo, este relevo no será válido si no está en su esquina con ambos pies en la lona. Una vez se releven, el árbitro autorizará a que continúe la lucha.

(7) Cuando un equipo gane una caída, será declarado vencedor del encuentro. Si el encuentro es a dos (2) de tres (3) caídas, los luchadores se podrán relevar automáticamente de así desearlos y ganará el equipo que logre dos (2) de las caídas. De no haber ganador, se declarará un empate.

(8) De resultar un luchador lesionado, será declarado vencedor el contrario. Si la lucha es por pareja, será declarado vencedor el equipo contrario. Para saber si un luchador está lesionado podrá ser

determinado por la opinión de un médico, del árbitro, interventor, comisionado de la Comisión.

(9) De un luchador lanzar a su oponente fuera del cuadrilátero por la tercera cuerda, será amonestado o descalificado a discreción del árbitro.

(10) De un luchador utilizar artefactos y otros como el uso de cadenas, objetos y otros, deberá ser amonestado por el árbitro o podrá ser descalificado a discreción de éste.

8.02 **El Cuadrilátero**

(1) Será de no menos de dieciséis (16) pies ni más de veinte (20) pies cuadrados entre las sogas, el piso del cuadrilátero se extenderá a no menos de doce (12) pulgadas fuera de las sogas. Tendrá tres sogas a su alrededor que estarán equidistantes entre sí y fuertemente atadas a los postes. Estas sogas deberán estar cubiertas de un material suave.

(2) El piso del cuadrilátero estará acolchonado con material suave con no menos de dos (2) pulgadas de espesor. Este revestimiento estará cubierto de lona o lienzo fuertemente estirado, atado a la plataforma del cuadrilátero y no deberá usarse ningún material que tienda o propenda a formar pequeños montículos o protuberancias.

(3) No deberá haber nada que obstruya el libre desarrollo de la competencia, por lo cual será responsabilidad del árbitro velar que esto sea así.

8.03 **Luchas Prohibidas-** Se prohíben las siguientes luchas según se establecen en este Reglamento.

(1) Luchas donde se atente contra la vida o cuya finalidad sea la muerte de un luchador.

(2) Cualquier otra lucha que atente contra los intereses del deporte sano, seguro y juicioso.

(3) Quedan prohibidas las luchas clandestinas no aprobadas por la Comisión

8.04 **Luchas Especiales-** La Comisión podrá autorizar luchas especiales, evaluando las mismas, si a su discreción benefician y/o ayudan a promover la lucha libre profesional y que no sean contrarias a la seguridad, las buenas costumbres, la ley, la moral y el orden público del pueblo de Puerto Rico. La Comisión establecerá unas Guías para aprobar este tipo de luchas especiales.

CAPITULO IX - COMISIONADOS E INTERVENTOR

Artículo 9.00 **Disposición General-** La lucha libre profesional contará con comisionados e interventor.

9.01 **Comisionado/Interventor-** El Presidente de la Comisión de Seguridad nombrará los comisionados, para las inspecciones de las carteleras de Lucha Libre Profesional. La Comisión podrá asignar un interventor para cada cartelera de Lucha Libre en ausencia de un Comisionado.

9.02 **Requisitos-** Todo comisionado y/o interventor deberá tener los conocimientos y experiencia en el deporte de la lucha libre profesional y estar familiarizado con las leyes y Reglamentos del Departamento de Recreación y Deportes.

9.03 **Funciones-** Los comisionados y/o interventores están autorizados a supervisar y velar todo lo relacionado con la celebración de un encuentro de lucha libre profesional.

(1) Supervisar la celebración de las carteleras.

(2) Velar y asegurarse que se cumpla con la reglamentación.

(3) Vigilar que todo esté en orden.

(4) Redactar un informe de cada cartelera supervisada y hacer las recomendaciones pertinentes a la Comisión.

(5) Cuando un interventor y/o comisionado se percate que un luchador, promotor u otros, ha incurrido en una conducta contraria a las disposiciones del presente Reglamento, procederá a expedirle por escrito una citación mediante el formulario oficial de la Comisión. Deberá informarle por escrito de la celebración de una vista sobre los hechos ocurridos donde la Comisión podrá imponer sanciones.

9.04 **Término del Nombramiento de Comisionado**- Para los comisionados, el término será de cuatro (4) años o según determine el Secretario.

CAPITULO X - INDUMENTARIA DE LOS LUCHADORES

Artículo 10.00 **Disposición General-** Todo luchador usará una indumentaria adecuada para la práctica de la Lucha Libre Profesional.

10.01 **Indumentaria-** Todo luchador usará una indumentaria y equipo de seguridad que sea adecuada para la práctica del deporte.

(1) Los luchadores podrán usar pantalones de distintos colores, pantalones pegados o ajustados al cuerpo, corto o largos, uniformes o disfraces apropiados. No podrán usar taparrabos solamente, ni ropa transparente, ni que se expongan a la vista sus áreas genitales.

CAPITULO XI - ACTOS ILEGALES

Artículo 11.00 **Disposición General-** Ningún luchador, árbitro o promotor podrá incurrir en actos ilegales.

11.01 **Actos Ilegales-** El árbitro o el médico podrán descalificar a un luchador o penalizarlo cuando se cometieran cualquiera de los siguientes actos:

(1) Uso de Sustancias Controladas Ilegales

(2) Conducta que atente contra la vida, la moral y el orden público en la práctica y desarrollo del deporte de la Lucha Libre Profesional.

(3) Venta o Cesión de Licencia.

(4) Agresiones intencionales al comisionado, interventor o al árbitro.

CAPITULO XII - VIOLACIONES

Artículo 12.00 **Disposición General-** Constituirá una violación toda conducta contraria a las disposiciones del presente Reglamento.

12.01 **Información Incorrecta, Fraudulenta o Engañosa-** Toda persona que someta información incorrecta, fraudulenta, engañosa o falsa para adquirir una licencia para celebrar una actividad o para la celebración de un contrato, incurrirá en violación y podrá ser susceptible de que se le aplique cualesquiera de las penalidades estatuidas en este Reglamento.

12.02 Cualquier persona que la Comisión determine, previa investigación y vista administrativa, que ha incurrido en violación estará sujeta a una o más de las siguientes penalidades.

(1) Se podrá suspender o revocar la licencia o cualquier nombramiento especial relacionado con la lucha libre profesional.

(2) Se le podrá imponer una multa no menor de $100.00 dólares ni mayor de $1,000.00 dólares por cada violación.

(3) O ambas penas a discreción de la Comisión.

CAPITULO XIII - CONTROL DE USO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS E ILEGALES

Artículo 13.00 **Disposición General-** Se prohíbe el uso de sustancias controladas ilegales según las disposiciones del presente Reglamento.

13.01 **Prohibición de Uso de Drogas o Sustancias Controladas e Ilegales-** Se prohíbe el uso de drogas o sustancias controladas a cualquier luchador, promotor y árbitro.

13.02 **Prueba de Dopaje**- Cada luchador, promotor, árbitro o cualquier otro, estará sujeto a pruebas de dopaje por sorpresa en las actividades de lucha libre que se celebren en Puerto Rico. La Comisión llevará a cabo dichas pruebas a través del Instituto de Ciencias Forenses o por un laboratorio debidamente Certificado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado. La Comisión coordinará con el laboratorio seleccionado el llevar a cabo las pruebas a tenor con el Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes Número 4090 del 19 de enero de 1990, enmendado por el Reglamento Número 5123 del 23 de septiembre de 1994.

13.03 **Obligatoriedad de la Prueba**- la prueba para detección de Sustancias Controladas e Ilegales llevadas a cabo por sorpresa por la Comisión, serán obligatorias y el Departamento de Recreación y Deportes sufragará los costos de dichas pruebas.

13.04 **Resultado Positivo de la Prueba de Sustancias Controladas Ilegales-** Todo resultado positivo debidamente confirmado por laboratorio será notificado por la Comisión a las personas concernidas, por correo

certificado, facsímil, teléfono, o personalmente en aquellos casos donde sea de urgencia la notificación.

13.05 **Prohibición del Uso de Drogas y bebidas alcohólicas durante la Lucha-** Ningún luchador podrá estar bajo la influencia de droga(s) o bebidas alcohólicas alguna durante la pelea para hacerlo sicológica o físicamente superior o inferior a su oponente. Cualquier uso de drogas o estimulantes, dentro o durante la lucha será causa suficiente para la descalificación del luchador y se podrán aplicar las medidas disciplinarias establecidas en este Reglamento.

13.06 **Sanciones-** Las sanciones a imponer en los casos de pruebas positivas confirmadas serán las siguientes:

(1) Aquella persona que tenga su primera prueba positiva se suspenderá su licencia por un término de un (1) año en caso de un luchador, árbitro, promotor.

(2) Cualquier persona que resultare positivo en una segunda ocasión, se suspenderá su licencia por un término de dos (2) años en caso de un luchador, árbitro, promotor.

(3) Cualquier persona que resultare positivo en una tercera ocasión, suspenderá su licencia por vida.

(4) En caso de que la persona se negare, sin razón justificada, a someterse a una prueba de dopaje, se aplicarán las sanciones como si hubiere resultado positivo.

13.07 **Negativa de Personas a Hacerse la Prueba-** En aquellos casos en que la persona se niegue, sin causa justificada, a someterse a las pruebas se entenderá que son positivas y se aplicará aquella sanción que la Comisión determine.

(1) Aquella persona que se negare a hacerse las pruebas por primera vez se suspenderá su licencia por un término de un (1) año.

(2) Cualquier persona que se negare a hacerse la prueba por segunda ocasión, se suspenderá su licencia por un término de dos (2) años.

(3) Cualquier persona que se negare a hacerse la prueba por tercera ocasión, se suspenderá su licencia por vida.

13.08 **Prohibición de Bebidas Alcohólicas** – se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el área de camerinos, durante la celebración del evento de lucha libre.

CAPITULO XIV - VISTAS Y DECISIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 14.00 **Disposición General-** En el ejercicios de sus deberes, responsabilidades y facultades, la Comisión emitirá las decisiones pertinentes que el presente Reglamento autorice y de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos. Se podrán celebrar vista por iniciativa propia, o a petición de parte.

14.01 **Quórum para la Toma de Decisiones-** Constituirá quórum para la toma de decisiones por la Comisión la presencia de la mitad, más uno de los Comisionados.

14.02 **Jurisdicción y Alcance de sus Decisiones-** La Comisión tendrá facultada para entender y resolver, sin que se entienda como una limitación, en controversias relacionadas, entre otras, con la cualificación, participación, aplicación de reglas, sanciones y derechos de los atletas respecto a la lucha libre profesional, y de éste con tales atletas, a los propósitos de dirimir dichas controversias en beneficio del interés del deporte y en armonía con los principios elementales de justicia y equidad.

La Comisión podrá tomar la decisión a base de:

(1) Escritos de las partes.

(2) Informes de los oficiales examinadores o personas asignadas a la celebración e una vista administrativa.

14.03 **Notificación de la Vista-** Cuando la Comisión decida celebrar una vista notificará por escrito a todas las partes la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de 15 días de antelación a la fecha de la vista, excepto que, por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período.

La notificación deberá contener como mínimo la siguiente información:

(1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(2) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas.

(3) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

(4) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

(5) Apercibimiento de las medidas que el Departamento de Recreación y Deportes y/o la Comisión podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(6) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

14.04 **Descubrimiento de Prueba**- La Comisión o el Oficial Examinador designado podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales y otros objetos y órdenes protectoras conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendada. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido, la Comisión o el Oficial Examinador lo notificará al Secretario, el cual podrá ordenar la presentación de una solicitud en Auxilio de Jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia. Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación de la Comisión, producir evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, por razón de que la evidencia que se le requiere podría incriminarle, le expondría a un proceso criminal o que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación, pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario(a), o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizado o presentado como prueba en su contra en ningún proceso criminal o en procesos civiles o administrativos.

14.05 **Información Obtenida**- Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión será de carácter público, excepto aquella que incrimine al deponente o que de otra forma se evidencia no admisible bajo la Ley de Evidencia. También se mantendrá el carácter privado de toda información que interesen mantener como privada las partes envueltas en una controversia.

14.06 **Uso de Grabadoras o Equipo Magnetofónico**- En la ventilación de las controversias, la Comisión hará uso de grabaciones magnetofónicas y los

miembros que no hayan tenido contacto con la prueba oral desfilada en las vistas administrativas, si éstas fuesen celebradas, podrán familiarizarse con dicha prueba a través de las citadas grabaciones.

14.07 **Informe de los Comisionados o del Oficial Examinador** - La Comisión o el Oficial Examinador prepararán un informe sobre cada caso sometido, el cual contendrá los siguientes elementos:

(1) Resumen de la querella o controversia.

(2) Resumen de prueba desfilada.

(3) Determinaciones de Hechos.

(4) Conclusiones de Derecho.

(5) Decisión emitida.

El informe deberá ser firmado por el Comisionado o Comisionados participantes o el Oficial Examinador.

14.08 **Suspensión de Vista Señalada**- La Comisión o el Oficial Examinador podrá suspender una vista ya señalada, cuando se solicite por escrito con expresión de las causas que justifiquen tal suspensión. Dicha solicitud será sometida ante la Comisión o el Oficial Examinador designado con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la fecha de la vista. La parte peticionaria notificará a las demás partes y certificará en su solicitud, que notificó copia fiel y exacta a éstos, dentro de los cinco (5) días antes mencionados.

14.09 **Admisibilidad de Evidencia**

(1) Las Reglas de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas. La Comisión o el Oficial Examinador podrá utilizar los principios fundamentales de los mismos, interpretándolas en la forma más liberal y sin sujeción a tecnicismos.

(2) Se podrá admitir aquella evidencia que tienda a demostrar que la existencia de un hecho en controversia o de utilidad para la adjudicación de la acción, sea más o menos probable de lo que sería sin tal evidencia, o que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo o declarante.

14.10 **Exclusión de Evidencia**- La Comisión o el Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, repetitiva o inadmisible

por fundamentos constitucionales o legales basada en privilegios evidenciados reconocidos por los Tribunales de Puerto Rico.

14.11 **Enmiendas a las Alegaciones**- La Comisión o el Oficial Examinador podrá autorizar enmiendas a las alegaciones, en interés de la justicia, dentro de un término no menor de quince (15) días con antelación a la vista, excepto por causa debidamente justificada.

14.12 **Derecho a Comparecer con Abogado**- Las partes envueltas en una controversia sometida a la Comisión tendrán derecho a la asistencia de abogado durante el procedimiento, pero en caso de ser indigentes la Comisión no vendrá obligada a prestarle asistencia legal.

14.13 **Presentación de Prueba**- Las partes envueltas en una controversia podrán presentar prueba testifical y documental que estimen favorable a su caso. Se le garantiza a las partes todos los demás derechos que se reconocen en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, conforme a la Ley Número 170 del 12 agosto de 1988, según enmendada.

14.14 **Prolongación de la Vista**- Si por alguna circunstancia la vista no pudiese ser concluida en la fecha señalada, para la misma, la Comisión o el Oficial Examinador podrá notificar oralmente la fecha de continuación de ésta.

14.15 **Asesoramiento Técnico**- La Comisión o el Oficial Examinador podrán requerir asesoramiento técnico cuando lo estimen necesario.

14.16 **Designación del Oficial Examinador**- El (la) presidente(a) de la Comisión de Seguridad recomendará la designación de un Oficial Examinador.

CAPITULO XV - RECONSIDERACIÓN

Artículo 15.00 **Disposición General**- La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración dirigida al funcionario del Departamento que emitió tal resolución u orden. La misma se radicará en la Comisión. El peticionario vendrá obligado a notificar a todas las partes con copia de la moción presentada. La mera radicación de tal moción de reconsideración no afectará la validez de la decisión, la cual permanecerá plenamente en vigor. La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, según corresponda.

15.01 **Acciones-** La Comisión y/o el Secretario podrán tomar las siguientes acciones sobre una Moción de Reconsideración:

(1) **Entrar a su consideración**- Deberá considerarse dentro del término de quince (15) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación para entrar en su consideración, el término para solicitar apelación o revisión judicial según lo antes especificado, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en el expediente una copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento resolviendo definitivamente la moción. Será necesario notificar al peticionario sobre la determinación de entrar a considerar su moción.

(2) **Rechazar de Plano**- Si se declararse NO HA Lugar mediante resolución al efecto, se entenderá rechazada de plano y el término para apelar o ir en revisión a la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, según corresponda, se entenderá como que nunca fue interrumpido. Si se dejase de tomar alguna acción dentro de los quince(15) días de haber sido presentada dicha moción, el término para apelar o ir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia Superior a la Sala que corresponda, comenzará a correr nuevamente desde que expiren esos quince (15) días.

El Secretario(a) podrá mediante Orden Interlocutoria acoger cualquier Solicitud de Reconsideración. De tomarse dicha determinación en su consideración, el término para solicitar revisión comenzaría a correr desde la fecha en que fuere notificada la decisión del Secretario(a), resolviendo la solicitud. La decisión del Secretario(a) o una Moción acogida, deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de ésta. Si el Secretario(a) luego de acoger la Solicitud de Reconsideración no resolviera la misma dentro del término de noventa (90) días a partir de haberse radicado, perderá jurisdicción sobre la misma. Dada esta circunstancia, el término para solicitar revisión judicial comenzará a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

15.02 **Criterios para Consideración**- Cuando se determine entrar considerar una moción de reconsideración, la misma será evaluada de acuerdo con los siguientes criterios:

(1) El descubrimiento de nueva evidencia esencial relacionada con el caso, que afecte la decisión final emitida, que a pesar de una diligencia razonable no puedo haber sido descubierta.

(2) La posible comisión de un error sustantivo de procedimiento que rinda la decisión contraria a derecho.

(3) La necesidad de corregir la decisión de forma que el interés público quede mejor protegido.

(4) Cuando se establezca que la decisión fue sustancialmente producto de fraude, el Departamento podrá aceptar una Moción de Reconsideración en cualquier momento, salvo que la parte afectada haya interpuesto el recurso de apelación o revisión que provee la ley.

15.03 **Vista de Reconsideración-** Si se determina la celebración de una vista para considerar la Moción de Reconsideración, la notificación para la celebración de la misma deberá especificar que aspectos de la reconsideración han de ser revisados, o si el caso ha de verse en su totalidad. La celebración de tales vistas se realizarán conforme a lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO XVI - DECISIÓN FINAL

Artículo 16.00 **Disposición General-** La decisión final de Departamento de Recreación y Deportes estará basada en la totalidad del expediente. Dicha decisión deberá producirse de acuerdo con la preponderancia de la prueba a tenor con los criterios de probabilidad.

16.01 **Notificación de la Decisión Final-** La orden o resolución será notificada a las partes por correo certificado dentro de los veinte (20) días de haberse tomado la decisión, salvo circunstancias excepcionales y se archivará en el expediente copia de la misma.

16.02 **Revisión Judicial-** Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final del Secretario(a) y que ha agotado todos los remedios administrativos provistos por el Organismo, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, en la sala con competencia, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión final del Secretario(a).

16.03 **Decisión del Secretario-** La decisión del Secretario(a) permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal de

Primera Instancia de Puerto Rico final y firme revocando la decisión del Secretario.

16.04 **Requisitos Jurisdiccional para Solicitar una Revisión**- Para la presentación de una Solicitud de Revisión Judicial será requisito jurisdiccional el que la parte afectada haya presentado previamente una Solicitud de Reconsideración. El Recurso de Revisión deberá ser notificado al Secretario(a) y a todas las partes con interés, dentro del término para solicitar Revisión.

16.05 Efectos del Reglamento, Orden y Resolución - La solicitud de revisión hecha al Tribunal de Primera Instancia no suspenderá los efectos del Reglamento, orden o resolución del Secretario(a).

CLÁUSULA DEROGATORIA

Por la presente cláusula se deroga el Reglamento Núm. 7686 del 16 de abril de 2009, según enmendado por el Reglamento 4159 de 5 de marzo de 1990. Se deroga toda Regla o Reglamento vigente a la fecha de la publicación del presente Reglamento de Lucha Libre que sea incompatible con éste.

Se deroga el Reglamento Núm. 6713 del 6 de octubre de 2003, conocido como, Reglamento de Espectáculos de Deportes de Combate. Igualmente, se deroga cualquier regla o reglamento vigente que este en contravención con este o que se relacione con la lucha libre profesional.

APROBACIÓN

A tenor con las disposiciones de la Ley número 8 del 4 de enero de 2004, según enmendada, y la Ley número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, se aprueba el Reglamento de Lucha Libre, el cual entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Se promulga el presente Reglamento en San Juan, Puerto Rico hoy, 27 de abril de 20 15.

Ramón E. Orta Rodríguez
Secretario
Departamento de Recreación y Deporte